

## **ESTATUTOS SOCIALES “ORLANDO RENT A CAR, SOCIEDAD ANONIMA”**

**ARTÍCULO 1.-** La sociedad se denomina “**ORLANDO RENT A CAR, SOCIEDAD ANONIMA**”, regulándose por el Texto Refundido de la Ley Especial de 22 de diciembre de 1.989 y demás disposiciones aplicables, en todo lo no expresamente previsto en Estatutos.

**ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.-** La sociedad tendrá por objeto:

1.- La importación, exportación, compra, venta y alquiler de toda clase de vehículos, así como de sus accesorios, recambios y reparaciones.

2.- La construcción, promoción, compra, venta, arrendamiento, administración, explotación y urbanización de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, rústicos y urbanos y de establecimientos mercantiles relacionados con la hostelería, el turismo, los deportes y espectáculos.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente por la sociedad de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades de objeto idéntico o análogo al de la presente.

**ARTÍCULO 3.-** La sociedad es de duración indefinida, y dio comienzo a sus operaciones el mismo día de otorgamiento de la escritura fundacional.

**ARTÍCULO 4.-** La sociedad tiene nacionalidad española y fijó su domicilio en apartamentos Tanife, Avenida de Tirajana, número 23, bajo, Playa del Inglés, San Bartolomé de Tirajana, correspondiendo al Órgano de Administración decidir la creación, supresión o traslado de sucursales.

**ARTÍCULO 5.-** El capital social, queda fijado en la suma de 60.703,02 Euros (SESENTA MIL SETECIENTOS TRES EUROS CON DOS CÉNTIMOS), dividido en CIENTO UNA ACCIONES NOMINATIVAS de 601,02 Euros (SEISCIENTOS UN EUROS CON DOS CÉNTIMOS) de valor nominal para cada una de ellas, numeradas correlativamente del número 1 al 101, ambos inclusive. El capital social está íntegramente suscrito y totalmente desembolsado.

**ARTÍCULO 6.-** Las acciones son nominativas, se extenderán en libros talonarios, expresarán las circunstancias legalmente prevenidas y figuraran en un Libro Registro que llevará la sociedad, regulado por el artículo 55 de la. Ley Especial.

Podrán emitirse títulos múltiples.

**ARTÍCULO 7.-** La transmisión de las acciones, se sujetará al régimen establecido en los artículos 56 y 62 de la Ley Especial, es libre, a excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes, que afectan a todas las acciones:

**A).-** El socio que desee enajenar el todo al parte de sus acciones por título de compraventa, permute, donación, dación o adjudicación en pago o para pago de deudas por extinción de condominio de acciones adquiridas por cualquiera de los títulos anteriores habrá de comunicarlo al Órgano de Administración, el cual, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el recibo de la notificación, lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas para que estos, en otro plazo igual al anterior y también contado desde el recibo de la notificación del citado Órgano de Administración, puedan optar a la compra de los títulos en cuestión, notificándolo al propio Órgano de Administración remitente de aquella; si fueren varios los socios que desean adquirir aquellas, lo harán en proporción a las que posean.

Caso de que a ningún socio interese la adquisición, podrá adquirirlas la Sociedad (dentro del plazo de otros treinta días hábiles contados desde la finalización del plazo concedido a los socios) para amortizarlas, previo acuerdo de reducción de capital social, bien con cargo a dicho capital, bien con cargo a reservas libres; de optar la sociedad a la adquisición de los títulos lo notificará así al socio o socios en el plazo máximo de SIETE días hábiles contados desde la adopción del acuerdo social de adquisición.

Transcurrido este último plazo sin que los socios ni la sociedad hicieren uso de los derechos de preferente adquisición regulados en este Precepto, quedarán el socio o socios en libertad para transmitir sus acciones en la forma que tengan por conveniente.

**B).-** La persona física o jurídica que resultare adquirente de una o varias acciones de la Sociedad en virtud de procedimiento judicial de ejecución o de procedimiento judicial o administrativo de apremio, está obligado a comunicar su adquisición al Órgano de Administración de la Sociedad en el plazo máximo de treinta días hábiles contados desde que el auto o acuerdo de adjudicación fuere firme. Los restantes accionistas y en su defecto la Sociedad tienen el derecho de retracto para adquirir los títulos objeto de adjudicación, procediéndose en cuando a tramitación, plazos y notificaciones a la misma e idéntica normativa prevenida en el epígrafe A) anterior para el tanteo.

Transcurrido el último plazo señalado en tal artículo sin que por los socios ni para la Sociedad se hiciera uso del derecho de retracto, la adjudicación realizada través de aquellos procedimientos deviene definitiva, ostentando la condición de socio el adjudicatario, con todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la misma.

**C).-** En caso de fallecimiento de un socio, sus herederos o legatarios adquirirán la condición de socios conforme a la legislación civil común o foral rectora de la sucesión, si los adquirentes ostentan respecto del causante el parentesco de ascendiente o descendiente en línea recta o de cónyuge.

En casos de que los adquirentes no se encuentren vinculados con el causante por el parentesco referido en el párrafo anterior, el adjudicatario o adjudicatarios de los títulos lo pondrán en conocimiento del Órgano de Administración en el plazo de treinta días hábiles contados desde el otorgamiento del título de adjudicación; el Órgano de Administración, recibida que sea esta comunicación, lo pondrá en conocimiento de los demás socios y de la sociedad en la forma, plazos y requisitos señalados en el epígrafe

A) de este ARTÍCULO para que aquellos y, en su defecto esta, ejerciten el derecho de retracto sobre tales títulos.

De transcurrir el ultimo plazo señalado en el citado artículo séptimo sin que por los socios ni por la Sociedad se ejercitare el derecho de retracto, el heredero o legatario ostentará definitivamente la cualidad de socio con los derechos y deberes inherentes a tal condición.

En todo caso y mientras la herencia permanezca sin adjudicar, todos los en ella interesados designaran una sola persona para el ejercicio de los derechos sociales y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista del socio difunto; a estos efectos, tales interesados en la sucesión deberán notificar a la sociedad el nombre de tal persona en el plazo de un año contado a partir del fallecimiento del causante.

**D).-** Las notificaciones prevenidas en los tres apartados anteriores se realizarán cuando menos mediante cartas certificada con acuse de recibo o por cualquier medio fehaciente, pero en todo caso se considerarán sin valor ni efecto alguno aquellas transmisiones de títulos en las que no se haya observado en lo dispuesto en los epígrafes anteriores para el supuesto en los mismos contemplado.

El valor o precio en todas las transmisiones referidas en los anteriores epígrafes A), B) y C) será fijado de pleno acuerdo entre todos los en ellas interesados; si tal acuerdo no se obtuviere, constituirá el valor o precio real el que determine el Auditor de cuentas de la Sociedad y si no estuviere obligada a la verificación de las Cuantas Anuales el Auditor que a solicitud de cualquier interesado nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. A este valor real así determinado le agregara el que en su caso resulte de lo dispuesto en el artículo 1518 del Código Civil.

A estos efectos y demás prevenidos en la Ley, el Órgano de Administración llevará bajo su custodia el Libro Registro de acciones nominativas al que se refiere el artículo 6 de estos Estatutos, en el que se inscribirá todo cuanto se determine en el artículo 55 de la Ley Especial, no reputando la sociedad como accionista a quien no se halle inscrito en el mismo.

**ARTÍCULO 8.-** Para los casos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones se estará a lo dispuesto en la Ley Especial, inscribiéndose la constitución de tales derechos en el Libro referido en el artículo 6 de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 9.-** Órganos sociales.- Son órganos de la Sociedad, cada uno de ellos en la esfera de su respectiva competencia, la Junta General de accionistas y el Administrador Único.

**ARTÍCULO 10.-** La Junta General de Accionistas (en orden a sus clases, convocatoria, constitución, legitimación para asistir a ellos, representación, lugar y tiempo de celebración, presidencia, lista de asistentes, derecho de información, actas de la Junta e impugnación de los acuerdos adoptados por la misma) se regulará por lo dispuesto en la Ley Especial.

**ARTÍCULO 11.-** La sociedad será regida y administrada por UN ADMINISTRADOR UNICO, designado por la Junta General, qua ejercerá su cargo por plazo de CINCO AÑOS, pudiendo ser reelegido por iguales periodo de tiempo indefinidamente. Dicha representación del administrador único se extiende en juicio y fuera de el a todos los comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo dos de estos Estatutos. A titulo meramente enunciativo y no limitativo, sin que su determinación casuística restrinja, limite o condicione en modo alguno su amplitud dentro del objeto social, corresponden al Administrador Único las siguientes facultades:

A).- Realizar y suscribir en nombre y representación de la sociedad, sin traba, limitación ni excepción alguna, todos los actos y contratos necesarios y convenientes al desarrollo del objeto social, pudiendo en especial comprar, vender, arrendar y de cualquier otro modo adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles o derechos para el precio, a las personas y en las condiciones que libremente estipule, así como realizar segregaciones, agrupaciones, agregaciones, divisiones materiales u horizontales, declaraciones de obra nueva y arrendar bienes de todas clases e incluso de equipo y elementos de desarrollo industrial de la sociedad.

B).- Organizar y administrar la sociedad, pudiendo para ello autorizar con su firma la correspondencia y demás documentos precisos.

C).- Otorgar y suscribir cuantos documentos públicos y privados sea precisos para el desarrollo de sus actividades, así como aclarar, rectificar o subsanar cualquier escritura o documento otorgado o que se otorgue en lo futuro, haciendo al efecto las declaraciones que estime oportunas.

D).- Crear obligaciones de pago para la sociedad, mediante el libramiento, aceptación y negociación de letra, pagares, cheques y otros documentos de giro, trafico, cambio o crédito.

E).- La obtención de crédito, tanto de personas físicas como jurídicas, públicas y privadas, de la Provincia, Estado, Municipio, Administracion Autonómica o Cabildos Insulares, incluso ante el Banco de España, el Banco Hipotecario y Exterior de España o Banco de Crédito Agrícola.

F).- Abrir, cancelar y seguir cuentas corrientes, de crédito (con garantía personal o de valores) y de ahorro en el Banco de España, Exterior de España o en cualquier otro Banco o Caja de Ahorros (Postales, Rurales y Confederadas), pudiendo a tal efecto librar cheques, talones, recibos, ordenar cargos y abonos, disponer transferencias y realizar todo cuanto sea preciso para la buena marcha de las relaciones bancarias y financieras de la sociedad.

G).- Representar a la sociedad en toda clase de negocios, contratos, transacciones, operaciones, arbitrajes, acciones y excepciones; comparecer en su nombre y absolver posiciones ante los Juzgados, Audiencias y Tribunales de todo orden, incluso el Supremo, Magistratura de Trabajo, Sindicatos y organismos administrativos de toda índole. De igual manera, representar a la sociedad en expedientes y procedimientos

administrativos, económicos administrativos, contencioso administrativos y actos de jurisdicción voluntaria; formular todo tipo de requerimientos y contestar a ellos, celebrar actos de conciliación; actuar en toda clase de juicios, siguiendo sus trámites e incidencias, y entablar contra las resoluciones y sentencias en todos los casos recursos de todo tipo, incluso el de casación; obtener fallos, llevando a cabo su cumplimiento; practicar como demandante, querellante demandado o querellado las diligencias de reclamación, demanda, oposición, ratificación y absolución de posiciones, sea el juicio del grado que sea; recusar, desistir de las acciones entabladas, transigir, llegar a acuerdos en arbitrajes de Derecho o de Equidad o en transacciones entre las partes o cualquier otra actuación que sea conveniente a los intereses de la sociedad.

H).- Pagar y cobrar cuantas cantidades se adeuden o se puedan exigir por cualquier título a favor o en contra de la sociedad, bien sea ante el Estado, Provincia, Municipio, Administración Autonómica, Cabildos Insulares o particulares, sean personas físicas o jurídicas, exigiendo a tal fin los recibos o comprobantes que procedan. Liquidar cuentas, fijando los oportunos impuestos, tasas y arbitrios; pagar Seguros Sociales, reclamar cantidades pagadas en exceso a la Hacienda Pública, Ayuntamiento, Diputación, Cabildo, Administración Autonómica y órganos gestores de la Seguridad Social.

I).- Nombrar, contratar, ascender y despedir miembros del personal de la sociedad, agentes de la misma, colaboradores y asesores, fijando sus retribuciones y condiciones de trabajo y la amplitud con la que puedan actuar en el desempeño de sus servicios para con la sociedad.

J).- Organizar, dirigir y planificar los departamentos y estructura comercial de la sociedad, así como establecer la política financiera de la misma.

K).- Representar a la sociedad en todo tipo de acuerdos, convenios y en concreto en convenios colectivos de empresa, en los acuerdos y transacciones con el personal, en la redacción de reglamento de régimen interior de la empresa y en las actuaciones tendentes a la consecución de los mismo por la autoridad laboral competente.

L).- Conferir poderes a empleados de la sociedad o a personas que la misma colaboren, dentro de sus facultades y por el periodo y fines que estime conveniente; dar y otorgar los oportunos poderes a Abogados y Procuradores para que la representen y defiendan ante los Tribunales, Magistraturas de Trabajo y demás organismos públicos y privados.

LL) Asistir a todo tipo de concursos y subastas ante los Juzgados y Tribunales, incluso el Supremo y el Constitucional, Magistraturas de Trabajo, Órganos del Estado, Provincia, Municipio y Administración Autonómica y a tal efecto presentar propuestas escritas o verbales, resolver empates o cualquier cuestión por los medios arbitrados por la Ley; realizar los servicios y adjudicaciones en los términos en que se hallan acordado; celebrar contratos y adquirir compromisos, percibir precios y ejercitar todo cuanto fuere preciso para la total terminación.

M).- Asistir a los convenios y a la masa de acreedores en las suspensiones de pagos y quiebras de los deudores de la sociedad, pudiendo obligar a estar con las

manifestaciones de su voluntad en las Juntas; asimismo solicitar la suspensión de pagos o quiebra de la sociedad o de sus deudores.

Realizar todos aquellos actos y contratos que convengan a la buena marcha de la sociedad, sin más limitaciones que las impuestas por los acuerdos de las Juntas generales a aquellas cuestiones que con arreglo a la Ley Especial y a estos Estatutos sean de la competencia de las mismas, salvo que se produzca delegación o expresa autorización al Órgano de Administración.

**ARTÍCULO 11 BIS.-** El cargo de administrador será remunerado. Los administradores percibirán una remuneración que consistirá en una asignación fija anual. Toda retribución al administrador se abonará en metálico. El importe máximo de la remuneración anual de los administradores será aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores, en su caso, se establecerá por acuerdo de estos, debiendo tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada administrador. La remuneración de los administradores deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

**ARTÍCULO 12.-** Acuerdos Sociales. En orden a la documentación de los acuerdos sociales del modo de acreditarlos y de su elevación a instrumento público se estará a lo dispuesto en la Ley Especial y en los artículos 97 a 112 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por RD 1597/89 de 29 de diciembre.

**ARTÍCULO 13.-** El ejercicio social comprende el año natural.

El Órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máxima de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso las cuentas y el informe de gestión consolidados, para su aprobación, si procede, por la Junta General; las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmado por el Administrador Único.

A partir de la convocatoria de la Junta General en la que en su caso hayan de aprobarse las cuentas, cualquiera accionista podrá obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe en su caso de los Auditores de cuentas, haciéndose mención este derecho en la referida convocatoria de la Junta General.